

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Noviembre dieciocho de dos mil veintiuno.

Ref: TUTELA No. 1100131030272021-00475-00 de MAURICIO ALBERTO GOMEZ GIRALDO contra DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **MAURICIO ALBERTO GOMEZ GIRALDO** actuando en causa propia acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra en síntesis el accionante en sus hechos que es comerciante y como tal tiene que presentar declaraciones de impuestos nacionales y elevar peticiones y reclamaciones ante la Dian y que el día 29 de abril de 2021 impetro un derecho de petición ante la Dian en el que solicitaba se le informara porque el estado de cuenta a su nombre que lleva la Dian no refleja el pago que realizó el día 10 de marzo de 2020, acogiéndose a la reducción de la sanción a la que tenía derecho, pago que se hizo por cincuenta y cinco millones doscientos mil pesos el cual se realizó en Bancolombia y dicha petición no fue contestada por la Dian.

Que sin embargo y a pesar de estar adelantando un proceso contencioso contra dicha resolución de sanción, la Dian procedió a embargar un inmueble del que es copropietario, ubicado en la carrera 32 B No. 2-48 que dicho embargo no lo podía hacer la Dian por cuanto la resolución esta demandada.

Señala que el 13 de septiembre radico un segundo derecho de petición ante el área de cobranzas de la Dian solicitando se levante la medida cautelar, el cual tampoco ha resuelto la Dian y que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta de la Dian sobre los dos derechos de petición que presento.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el derecho de petición y se le ordene a la DIAN seccional Bogotá le de trámite a las peticiones.

Admitido el trámite mediante providencia de Noviembre diez de 2021, se notificó la parte accionada dando respuesta así:

**DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN.**

Dice que establecido el objeto de la presente Acción Constitucional de Tutela, una vez efectuada la trazabilidad del caso, la División Jurídica, GIT de Representación Externa, de la Seccional de Impuestos de Bogotá procedió a requerir a la División de Cobranzas, G.I.T y la Administración de Cobro de la Seccional de Impuestos de Bogotá de conformidad con lo establecido en el Decreto 1742 de 2020, Resolución 000069, 000070 y Resolución 000064 del 09 de agosto de 2021, con el fin de hacer los respectivos cruces de información sobre el asunto y aportaran el respectivo informe técnico y los antecedentes administrativos del caso, quienes expusieron las siguientes situaciones fácticas:

Que La Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, inicio Proceso Administrativo de Cobro Coactivo Expediente No.202059171, en contra del señor MAURICIO GOMEZ GIRALDO S. A NIT 71782092 y a favor de la Nación, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS UAEDIAN, por obligaciones tributarias sustanciales de SANCIONES INDEPENDIENTES TRIBUTARIAS del año 2015 periodo 1 por un valor de \$ 457.066.650. El proceso coactivo se inició conforme lo determina el artículo 823 E.T, por presentar obligaciones tributarias sustanciales pendientes de pago, más los respectivos intereses y actualizaciones monetarias a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago efectivo, de conformidad con los artículos 634, 635, 837 y 867-1 del E. T.

Dice que Los documentos que se cobran en el proceso coactivo tienen la calidad de títulos ejecutivos según lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario y en ellos constan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la Nación- UAE-DIAN. En ese orden de ideas, el Estatuto Tributario en sus artículos 837, 838 y 839 parágrafo, confiere la facultad para decretar y practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor, a fin de garantizar el pago de las obligaciones tributarias sustanciales y formales. De igual manera, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo iniciado en contra del accionante, se ordenaron las medidas cautelares en observancia del artículo 838 del E.T y se profirió la Resolución de embargo de bien inmueble No 20210205000486 del 22 de mayo de 2021 y posterior se expidió la Resolución de desembargo de bien inmueble No 20210231003405 del 28 de septiembre de 2021. El área de Cobranzas, informo que mediante

radicado virtual N° 032E2021900624 de fecha 3 de septiembre de 2021 recibieron una petición del señor MAURICIO GOMEZ GIRALDO NIT 71782092, solicitando copia de la resolución de embargo petición que fue atendida por la DIAN el mismo 03 de septiembre de 2021 respondido y comunicado al correo electrónico maogomez79@hotmail.com al accionante.

Manifiesta que el GIT de Administración de Cobro informo que el día 13 de septiembre de 2021, el accionante GOMEZ GIRALDO radico una nueva petición en la cual indica que es improcedente el embargo del bien inmueble porque la obligación objeto del embargo es una sanción que se encuentra en proceso de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo. Teniendo en cuenta lo anterior el día 28 de septiembre de 2021 la entidad profirió la Resolución de desembargo de bien inmueble No 20210231003405, en el que se desembargo el bien inmueble precitado de acuerdo a la petición enviada por el accionante.

Dice que de igual manera, se informa que, una vez verificada la información de bases de datos del GIT de Representación Externa de la División Jurídica, que en el mes de octubre le fue notificada a la entidad la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 11001333703920210022300 correspondiente a RENTA año gravable 2016 Resolución sanción No.322412019000279 del 24 de septiembre de 2019, Resolución No.322362019000006 del 18 de diciembre de 2019 medio de control que por competencia le corresponde al Juzgado Cuatro Administrativo Oral de Bogotá.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que al accionante LA DIAN le dio respuesta de fondo clara y congruente con lo pedido, por lo que no hay vulneración alguna con respecto al derecho de petición, ya que se indico que al accionante le contestaron lo pedido el dia 3 de septiembre de 2021 y

notificada esa respuesta al correo electrónico maogomez79@hotmail.com

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la Dian en la que además se informa que el inmueble fue desembargado, por consiguiente el amparo invocado por el señor MAURICIO ALBERTO GOMEZ GIRALDO no tiene prosperidad, ya que se emitió respuesta a lo pedido y debidamente notificada, por lo que no hay vulneración alguna al derecho fundamental de petición.

Como el objeto de esta tutela, era el que se diera respuesta a la petición y ello se obtuvo, en consecuencia se negará el amparo al derecho invocado por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por MAURICIO ALBERTO GOMEZ GIRALDO contra DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, por darse la situación de hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2c019a9ac75dc320e7a1a52118829af2aac048c436ac362e77537009296956**

Documento generado en 18/11/2021 07:04:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>